



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 209
INGRESO AL REGIMEN DE LA
OFERTA PUBLICA DE ENTIDADES
PRIVATIZADAS

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1992.

VISTO la ley 23.696; y

CONSIDERANDO:

Que en ocasión de examinar la necesidad de la Reforma del Estado, el Honorable Congreso de la Nación otorgó prioridad a la privatización de empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas pertenecientes al Estado Nacional.

Que en función de ello resulta conveniente establecer mecanismos que faciliten la concreción de aquellos proyectos de privatización que contengan el propósito de recurrir al mercado de capitales, regulando la correspondiente alternativa de procedimiento.

Que sin que ello implique menoscabo alguno al principio de transparencia, cabe atender a las concretas y notorias particularidades propias de las entidades objeto de privatización estableciendo un régimen de información contable especial, de carácter transitorio, que haga posible su ingreso al régimen de la oferta pública.

Que el régimen de información previsto compatibiliza los principios de la oferta pública con las peculiaridades de las entidades privatizadas, adecuando los requisitos exigidos en el ingreso hasta que la entidad se encuentre afianzada y plenamente incorporada al régimen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º de la ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las entidades total o parcialmente privatizadas;



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

las entidades a las cuales se les ha efectuado la transferencia de la titularidad, el ejercicio de derechos societarios o la administración de las sociedades estatales declaradas "sujetas a privatización"; las sociedades resultantes de la transformación, escisión o fusión de las entidades citadas, así como las sociedades constituidas a tales efectos, podrán ingresar al régimen de la oferta pública cumplimentando los requisitos establecidos en la presente resolución, en tanto no se encuentren alcanzadas por la prohibición establecida en el artículo 18 de la Ley 17.811.

ARTICULO 29.- A los efectos de solicitar el ingreso al régimen de la oferta pública la emisora deberá presentar ante el organismo la información y documentación que se detalla en el artículo 82 de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. 1987 y sus modificaciones). No obstante ello, si la entidad, por razones de fuerza mayor, no estuviere en condiciones de presentar los estados contables confeccionados de acuerdo con lo previsto en dichas normas, podrá ingresar mediante el cumplimiento del régimen contable diferencial aquí previsto presentando estados contables proforma con informe especial de auditor y una adecuada exposición de las limitaciones que le impiden emitirlos de acuerdo con las normas contables vigentes, así como la metodología utilizada para su elaboración.

Asimismo, deberá someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores un plan de regularización para superar dichas limitaciones el que no deberá extenderse más allá de los doce (12) meses desde la fecha de la solicitud. La Comisión Nacional de Valores podrá extender dicho plazo, a pedido fundado de la emisora.

Durante la vigencia de dicho plan será aplicable a la emisora el régimen contable diferencial establecido en estas normas.

ARTICULO 30.- Durante el período de vigencia del régimen diferencial la entidad deberá presentar información mensual acumulada sobre: ventas, costo de ventas, resultados extraordinarios, compras de activos fijos, otras inversiones significativas y todo otro dato de importancia respecto a la evolución de la entidad.

Esta información deberá confeccionarse a partir del mes siguiente a la fecha de cierre del estado proforma y hasta el mes anterior a la presentación del primer estado preparado de acuerdo con lo previsto en el régimen ordinario. Deberá presentarse



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

dentro de los treinta (30) días de finalizado el mes correspondiente.

Vencido el plazo de vigencia del régimen diferencial la entidad deberá adecuar sus presentaciones al régimen contable-informativo aplicable a la sección de cotización que corresponda, presentando los estados contables y demás información según las exigencias del régimen ordinario.

ARTICULO 4º.- La Comisión Nacional de Valores podrá requerir el cumplimiento del régimen aplicable a la sección de cotización que corresponda cuando aprecie que no existen motivos que justifiquen un apartamiento del mismo.

ARTICULO 5º.- Las entidades mencionadas en el artículo 1º que requieran la autorización de un aumento de capital a colocar por suscripción, la autorización para negociar parte de su capital públicamente o la emisión de títulos de deuda, deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en las Normas de esta Comisión Nacional de Valores (T.O. 1987 y sus modificaciones) y leyes aplicables, presentando el prospecto de oferta pública correspondiente.

La presentación del prospecto será asimismo obligatoria cuando se trate de la negociación de la tenencia de propiedad estatal cualquiera sea el porcentaje del capital o de la primera negociación secundaria por accionistas privados cuando ella supere el cinco por ciento (5%) del capital, o cuando por otras circunstancias especiales la Comisión Nacional de Valores lo considere necesario.

ARTICULO 6º.- Toda publicidad efectuada o prospecto preparado por entidades comprendidas en el Artículo 1º que incluya los estados contables proforma confeccionados de acuerdo con el régimen especial aquí previsto, o datos resumidos que surjan de éstos, deberán aclarar adecuadamente las limitaciones que contienen.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DR. GUILLERMO HARTENLOFF
DIRECTOR

DR. GUANO BARRERA
DIRECTOR

DR. CARLOS LANG
DIRECTOR

ANTHONY REYNOLDS
PRESIDENTE

FRANCISCO
PRESIDENTE